

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.
 Por un año... 50
 Por seis meses 26
 Por tres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL.
 Por un año... 60
 Por seis meses 32
 Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion se me ha dirigido en 26 de Noviembre último la Real orden siguiente.

Ministerio de la Gobernacion. =Administracion Local. =Negociado 3.º =Circular. =El artículo 4.º del Real decreto de 17 de Octubre último encarga á los Gobernadores de las provincias la aprobacion de las cuentas municipales por delegacion del Gobierno; pero ni esta delegacion puede exceder del límite de las atribuciones que el Gobierno de S. M. tiene en esta materia, ni extenderse aquellas que, segun el artículo 1.º del mismo Real decreto, estén expresamente cometidas por una ley del Reino á autoridad superior. La creciente importancia de los presupuestos municipales, que por consecuencia del sistema de contabilidad planteado y desarrollado desde la promulgacion de la ley de 8 de Enero de 1845 hasta la Real orden circular de 30 de Julio de 1859 han aumentado rápida y considerablemente sus rendimientos, producian ya un número tal de los que alcanzaban mas de 200.000 rs. de ingresos, que su examen y aprobacion, así como el de las cuentas que son su natural consecuencia, se ejecutaba con tanta lentitud, que á pesar del celo que en estas Oficinas se empleaba, pocas veces llegaron á ejecutarse con la puntualidad necesaria para no suscitar el mas ligero embarazo á la buena administracion municipal. Movido de estas consideraciones, y de-

seoso el Gobierno de facilitar cuanto dable sea la marcha expedita y la franca gestion de los intereses locales, en consonancia con los principios consignados en la ley de 25 de Setiembre del corriente año, adoptó las disposiciones contenidas en el citado Real decreto de 17 de Octubre último, haciendo extensiva á las cuentas municipales la delegacion de sus facultades que con respecto á los presupuestos se estableció por el artículo 5.º de la Real orden de 30 de Julio de 1859, y que el Real decreto últimamente citado no ha hecho mas que extender y ampliar atendidas las mayores exigencias del servicio público. Pero como quiera que en materia de cuentas municipales no puede confundirse en manera alguna la aprobacion gubernativa y hasta cierto punto preventiva que el Gobierno las ha dispensado, únicamente en cuanto á su forma, en la parte que se refiere á su conformidad ó divergencia con las disposiciones y formularios mandados observar, con la fiscal que se refiere al juicio definitivo de la buena ó mala gestion de los intereses locales encomendada respectivamente al Tribunal de las del Reino por el art. 1.º de su ley orgánica de 25 de Agosto de 1851, y á los Consejos provinciales por el 81 de la de 25 de Setiembre último para el gobierno y administracion de las provincias, de aqui la necesidad de que V. S. se penetre de que las facultades que en esta parte le ha delegado el Gobierno, no son otras que las que se encaminan á procurar que cuando las cuentas municipales hayan de remitirse al Tribunal de las del Reino ó al Consejo provincial, segun los casos vayan debidamente examinadas y aprobadas por V. S., en cuanto á su conformidad, con las disposiciones vigentes, y provistas de todos los documentos justificativos que deben acompañarlas, cuyas facultades son las que hasta ahora ha ejercido este Ministerio.

Por estas consideraciones, y con el objeto expresado, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las reglas siguientes: 1.º Exigiendo el buen orden

de la Administracion municipal que se observen en la formacion, tramitacion y rendicion de las cuentas las prescripciones contenidas en la ley de 8 de Enero de 1845, Real instruccion de 20 de Noviembre del mismo año, Reales órdenes de 2 de Setiembre y 9 de Diciembre de 1861, circular de la Direccion general de Administracion local de 7 de Marzo de 1860 y demás disposiciones vigentes, en cuanto no se opongan á lo prevenido por el Real decreto de 17 de Octubre último, cuidarán los Gobernadores de las provincias, bajo su responsabilidad, de su puntual cumplimiento. 2.º Dispuesto por el Real Decreto de 31 de Octubre del año último, por consecuencia de lo establecido respecto del presupuesto general del Estado en la ley de 20 de Junio del mismo año, que los presupuestos municipales se formen y rijan para años económicos, contados desde 1.º de Julio de cada uno hasta 30 de Junio del siguiente, con el periodo de ampliacion de los tres meses de Julio, Agosto y Setiembre, se considerarán trasladadas á seis meses después todas las fechas de formacion, tramitacion y rendicion de las cuentas de su referencia fijadas en la ley, instrucciones y modelos vigentes en la materia. 3.º Delegada en los Gobernadores por el art. 4.º del Real decreto de 17 de Octubre último la facultad de aprobar gubernativamente las cuentas municipales que se refieran á presupuestos cuyos ingresos ordinarios no lleguen á 200,000 rs., segun lo establecido por el artículo 98 de la ley de 8 de Enero de 1845, luego que ese Gobierno las reciba, en la época fijada por Instruccion, las podrá prestar aquella aprobacion, si la merecen, pasándolas despues al Consejo provincial para que obtengan de este Cuerpo la definitiva, conforme á lo prevenido por el art. 81 de la ley de 25 de Setiembre del corriente año. En las cuentas que se refieran á presupuestos cuyos ingresos lleguen ó excedan de los 200,000 rs., despues que las apruebe ese Gobierno, las remitirá directamente con igual objeto al Tribunal de las del Reino, pasando al mismo tiempo una co-

pia literal de ellas y de sus relaciones á este Ministerio. 4.º Continuarán remitiéndose como hasta aqui á este Ministerio todas las cuentas municipales cuyos presupuestos hayan sido aprobados por el mismo, así como los expedientes de sus incidencias.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consignientes; previniéndole, que tan luego como reciba esta circular deberá disponer se publique en el Boletín oficial de esa provincia para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1863. = Vaamonde.

Se publica en el Boletín oficial encargando á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos su mas exacto cumplimiento, así como el de las disposiciones que en dicha Real orden se citan. Burgos 8 de Diciembre de 1863. = José Gallostrá.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me ha dirigido en 26 de Noviembre último la Real orden siguiente.

Ministerio de la Gobernacion. =Administracion local. =Negociado 2.º =Circular. =La imposibilidad material de que se examinen y aprueben oportunamente todos los presupuestos municipales comprendidos en el art. 98 de la ley de 8 de Enero de 1845, cuyo rápido y progresivo desarrollo no pudo tomarse en cuenta á la sazón, obligó al Ministro de la Gobernacion en 30 de Julio de 1859 á expedir una Real orden delegando en los Gobernadores, segun terminantemente se dispone en el art. 5.º, la facultad de aprobar algunos de los presupuestos municipales, cuya aprobacion corresponde al Gobierno por la ley vigente.

Numerosos son desde entonces los casos en que se ha hecho uso de esta facultad, hasta el punto de exceder de la mitad de los presupuestos municipales, cuya aprobacion y examen se reservaba el Gobierno, los que examinaban y aprobaban los Gobernadores en virtud de

delegacion especial. Tales precedentes, exigidos por la imperiosa ley de la necesidad, sancionados por la práctica constante y no disputada de este alto Centro, y apoyados en el derecho que el Gobierno tiene de delegar en sus autoridades atribuciones que la ley le confiere, siempre que no se prive de la alta inspeccion que debe ejercer sobre todos los ramos de la Administracion pública, y arrostre por lo tanto la responsabilidad de lo que bajo esta inspeccion se ejecute; dieron origen al Real decreto de 17 de Octubre del corriente año, por cuyo art. 4.º se concede á V. S. la facultad de examinar y aprobar todos los presupuestos municipales de esa provincia, sea cualquiera la cifra á que asciendan sus gastos é ingresos.

Pero como esta delegacion no envuelve en manera alguna la idea de abandonar la inspeccion y alta tutela de los intereses populares que corresponde al Gobierno Supremo, si bien aleja á este de la intervencion, difícil siempre y molesta las más veces, en los asuntos de localidad, S. M. ha tenido á bien mandar que, sin perjuicio de que V. S. examine y apruebe los presupuestos municipales de todos los pueblos de esa provincia, segun determina el art. 4.º del referido Real decreto, y sujetándose estrictamente en tan importante cometido á todas las prescripciones y formalidades establecidas, remita V. S. á este Ministerio, dentro del plazo de quince dias contados desde el de la aprobacion definitiva, copia de todo presupuesto municipal de gastos é ingresos con sus relaciones respectivas, que exceda en sus productos ordinarios de 200.000 rs.; así como de los adicionales correspondientes á los mismos que V. S. autorice en las épocas marcadas por la legislacion vigente.

Y para que tenga debido cumplimiento esta soberana disposicion, que pone bajo la inspeccion tutelar del Gobierno mayor número de presupuestos municipales que los que venian examinándose lenta y trabajosamente, á la vez que lleva el estudio de las necesidades locales allí donde mas se hacen sentir, dispondrá V. S. que cada Ayuntamiento le remita tres copias de su respectivo presupuesto; una de las cuales será la que, despues de aprobado este por V. S., y dentro del improrogable término de quince dias que se le ha prescrito, enviará á este Ministerio; sirviendo las otras dos como hasta aquí, una para que quede en ese Gobierno de provincia, y otra para devolverla al Ayuntamiento de que proceda.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1863.—Vaamonde.

Se publica en el Boletín oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos, á quienes encargo su más exacto cumplimiento en la parte que les corresponda. Burgos 8 de Diciembre de 1863.—José Gallostra.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 28 del finado me dice lo siguiente.

«Habiéndose ausentado sin la competente autorizacion de la ciudad de Lérida, donde se hallaba, los desertores franceses Francisco Gonssi y Bertrand Saint Martin, y de la de Salamanca Juan Lasallo, cuyas señas se insertan al margen, é ignorándose su actual paradero, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que V. S. adopte las medidas convenientes para la busca y captura de dichos individuos; y habidos que sean, dicte las órdenes oportunas para que sean conducidos los dos primeros á disposicion del Sr. Gobernador de la provincia de Lérida, y el último al de Salamanca.

Señas de Francisco Gonssi.

Edad 20 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, cara larga, color sano.

Señas de Bertrand Saint Martin.

Edad 36 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, cara regular, color sano.

Señas particulares.

Una cicatriz en la frente y lado derecho.

Señas de Juan Lasallo.

Edad 55 años, estatura cumplida, pelo cejas y ojos, castaños, nariz, barba y boca, regular, color moreno y sano.»

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial á fin de conseguir la captura de los expresados sujetos. Burgos 7 de Diciembre de 1863.—José Gallostra.

Servicios periódicos ordinarios que deben evacuar los Sres. Alcaldes de esta provincia en el mes de Diciembre de este año.

SECRETARÍA DEL GOBIERNO.

Del día 1.º al 8 remitirán los Sres. Alcaldes de las cabezas de partido judicial las certificaciones de los precios que tuvieron las especies de suministros.

En fin de cada semana el parte de seguridad y orden público, expresando el estado de la salud pública.

El día 8 el estado de los enfermos asistidos, curados y fallecidos en los hospitales, de la edad de 20 á 50 años y de las clases de paisano y militares.

Hasta el día 15 las listas y datos para la rectificacion de las de Diputados á Cortes, pedidas por este Gobierno en circular inserta en el Boletín oficial número 491 del día 29 de Noviembre.

El día 31 estado de las capturas verificadas por los Alcaldes en su distrito municipal.

Otro de las multas que hayau impuesto y exigido en el papel correspondiente.

Otro de las providencias gubernativas dictadas en uso de sus atribuciones.

Parte de la conducta que observan los que se hallan sujetos á la vigilancia de la autoridad en los pueblos donde los haya, Estado de los emigrados políticos y otro

de los desertores de Ejércitos de otras naciones.

Otro de presos detenidos y arrestados en las cárceles de partido y depósitos municipales.

Estado sanitario de cada distrito municipal.

SECCION DE FOMENTO.

El día 5 estado de los precios medios de los artículos de consumo en la quincena anterior.

El día 20 el mismo estado de los precios medios en la primera quincena de este mes.

Estos estados los remitirán solamente los Alcaldes de las cabezas de partido y pueblos donde haya mercado de alguna consideracion.

ESTADÍSTICA.

Estados de nacidos, casados y muertos, ó sean del movimiento de poblacion.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA.

El día 15 remitirán los estados de precio medio de los artículos de primera necesidad.

Burgos 3 de Diciembre de 1863.—José Gallostra.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

MES DE NOVIEMBRE DE 1863.

ESTADO mensual del despacho de expedientes en la Secretaría de dicho Gobierno correspondiente al expresado mes.

NEGOCIADOS.	Entrada de expedientes.			Su estado actual.			
	Pendientes del mes anterior.	en este mes.	Ingresos.	TOTAL.	Terminados.	Pendientes para el mes siguiente.	TOTAL.
	Tramitacion... En	despachar... Sin			Tramitacion... En	despachar... Sin	
1.º							
Intervencion de fondos provinciales.....	1	»	1	2	1	1	»
2.º							
Ayuntamientos, Secretarías, procesamientos y competencias.....	86	»	101	187	90	97	»
3.º							
Orden público, Establecimientos penales y construcciones civiles.....	46	4	175	223	163	48	12
4.º							
Beneficencia y Sanidad....	40	1408	56	1504	36	30	1438
5.º							
Quintas, alojamientos, bagages, suministros y propios	69	»	114	183	104	79	»
6.º							
Presupuestos municipales é incidencias.....	20	16	88	124	94	22	8
7.º							
Cuentas municipales y de Pósitos.....	45	755	35	835	102	60	671
8.º							
Correos y personal.....	2	»	31	33	32	1	»
TOTALES.....	309	2181	599	3089	622	558	2129

OBSERVACIONES.—1.º Los 1438 expedientes sin despachar correspondientes al negociado de Beneficencia y Sanidad, son relativos á las contestaciones dadas por los Alcaldes á la circular de 28 de Junio último sobre cementerios, asistencia facultativa y hospitales que existen en los pueblos.

2.º Los 671 expedientes sin despachar en la Comision de Cuentas, son otras tantas cuentas de fondos municipales y de pósitos correspondientes al año de 1862, las cuales serán examinadas sin levantar mano por la Comision, puesto que ya se halla próximo á terminar el arreglo de las que se hallan en el archivo, y el despacho de los expedientes de la visita girada en el verano último á los pósitos de la provincia. Burgos 4 de Diciembre de 1863.—V.º B.º—El Gobernador, José Gallostra.—El Secretario interino, Pedro Perez de Llano.

SECCION DE FOMENTO.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 19 de Noviembre último, este Gobierno de provincia ha señalado el día 8 del próximo mes de Enero á las 12 del mismo, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de conservacion durante el año económico de 1865 á 1864 de las carreteras de Madrid á Irun, Cubo á las Cabañas de Virtus y de Valladolid á Soria.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en las Oficinas de la Seccion de Fomento de este Gobierno, hallándose en las mismas de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Los trozos á que ha de referirse esta contrata, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de obras de conservacion para los mismos, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose en un todo al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será el 1 por 100 del presupuesto. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el

documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, fijándose la primera puja por lo ménos en 500 reales, y quedando las demás á voluntad de licitadores, con tal que no bajen de 100 reales. Burgos 9 de Diciembre de 1863.—El Gobernador de la provincia, José Gallostra.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de esta provincia con fecha de..... del año..... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de conservacion durante el año económico de 1865 á 1864 de la carretera de..... comprendida en esta provincia, se compromete á tomar á su cargo dichas obras de conservacion con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese detenidamente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.

NOTA de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

CARRETERAS.	Número de orden.	TROZOS. DESIGNACION DE SUS LÍMITES.	Presupuesto de contrata. Reales vn.
De Madrid á Irun.....	1.º.....	Desde el poste kilométrico 148 al 154, y desde el 161 al 166.....	25.685,25
	2.º.....	Desde el poste kilométrico 209 al 214, y desde el 222 al 227.....	21.970,62
	3.º.....	Desde el poste kilométrico 227 al 251; del 252 al 255; del 257 al 258 y desde el 248 al 251...	22.547,95
	4.º.....	Desde el poste kilométrico 268 al 270; del 276 al 280, y del 286 al 288.....	27.926,02
	5.º.....	Desde el poste kilométrico 297 al 305, y desde el 311 al 314.....	19.701,80
Cubo á las Cabañas de Virtus.....	1.º.....	Desde el empalme en Cubo con la carretera de Madrid á Irun hasta el poste kilométrico 24.....	21.865,15
	2.º.....	Desde el poste kilométrico 24 al 31; del 32 al 34; del 47 al 50, y del 51 al empalme de Valdenoceda	10.178,80
Valladolid á Soria.....	Único....	Desde el poste kilométrico 74 al 77; del 80 al 85; del 99 al 101, y del 107 al 116.....	52.548,91

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 256.

La frecuencia con que circulan en esta provincia rumores de robos cometidos en ella y de la aparicion de diferentes cuadrillas de malhechores en distintos puntos, suponiéndolos armados, montados y disfrazados, tienen en alarma al vecindario de muchos pueblos. A veinte y tantos se hacen subir los robos verificados últimamente. Solo uno de dos caballerías mayores y otros efectos puede considerarse como tal, pues los demás, ó no se han justificado, ó se probó la falsedad de la noticia tan luego como dicté las órdenes oportunas. Decidido á evitar que continúen propalándose semejantes voces, y á que no se alarme indebidamente á los vecinos pacíficos, he resuelto dictar las disposiciones siguientes:

1.º En cuanto los Alcaldes tengan noticia de algun robo cometido en su jurisdiccion, lo pondrán sin pérdida de tiempo en conocimiento del Comandante del puesto mas inmediato de la Guardia civil y de este Gobierno de provincia, para que pueda procederse á la persecucion y captura de los malhechores.

2.º Procederán por sí mismos á instruir las primeras diligencias en averiguacion del crimen cometido y las pasarán al Juzgado de 1.º instancia que corresponda.

3.º Si el robo resultase supuesto, como ha sucedido varias veces, aplicarán al que inventó semejante noticia la pena que se halle dentro del círculo de sus atribuciones; y si resultasen méritos para proceder criminalmente, lo harán así, pasando la sumaria instruida al tribunal de justicia, y dando conocimiento á este Gobierno.

4.º En todo caso desplegarán el mayor celo, dándome parte de cuanto ocurra y llegue á su noticia, por propio, á pié ó á caballo, segun los casos, y adoptando desde luego en el círculo de sus atribuciones las medidas que estimen mas acertadas.

A la vez que me prometo del celo de los Señores Alcaldes el exacto cumplimiento de las anteriores prescripciones, debo manifestarles, para su conocimiento y el de los habitantes de la provincia, que de acuerdo con el Comandante de la Guardia civil de la misma tengo adoptadas las mas enérgicas disposiciones

para la persecucion de malhechores, y para que el vecindario disfrute de completa tranquilidad. Burgos 12 de Diciembre de 1863.—José Gallostra.

Don Francisco de la Higuera, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero.

Doy fe: Que en los autos de terceria de preferencia promovidos por el Procurador Don Mariano Vicario á nombre de Bonifacia Aumada, muger de Mariano Montes, vecinos de Gumiel del Mercado, sobre pago preferente del importe de sus aportaciones que hizo al matrimonio al de una deuda que dicho su marido era en deber á su convecino Pedro Delgado de Pablo, en cuyos autos son parte á mas de la Bonifacia los estrados del Juzgado en ausencia y rebeldia de mencionados Mariano Montes y Pedro Delgado de Pablo, ha recaído la sentencia siguiente:

Sentencia.—En la villa de Aranda de Duero á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres; vistos los autos pendientes en este Juzgado á instancia de Bonifacia Aumada, muger de Mariano Montes, vecinos de Gumiel del Mercado, sobre pago preferente del importe de las aportaciones que hizo al matrimonio que con aquel contrajo, en cuyos autos son tambien parte los estrados de este dicho Juzgado en rebeldia de Pedro Delgado de Pablo y del expresado Mariano Montes.

Resultando que el referido Pedro Del-

gado, demandó al dicho Mariano Montes ante el Juez de Paz de indicado Gumiel en juicio verbal la suma de trescientos cuarenta reales; y que condenado el Mariano al pago de flos por sentencia ejecutoria, se embargaron y depositaron bienes al mismo para hacer efectivo el crédito, anunciándose en venta:

Resultando que en tal estado acudió á este repetido Juzgado la enunciada Bonifacia proponiendo la demanda de terceria que obra á los fólios seis y siete, en virtud de la cual se reclamaron al dicho Juez de Paz las diligencias de ejecucion pendientes á consecuencia de dicho juicio verbal; y vistas, se acordó y tuvo efecto la devolucion de aquellas al propio Juez para que las prosiguiese hasta hacer efectiva la venta de citados bienes embargados, con encargo de que el valor que produgieran se depositase en forma hasta ultimar el recurso de terceria de mejor derecho de que se trata, y se ha sustanciado por los trámites señalados para el juicio ordinario á que corresponde:

Resultando que la demandante ha probado con la copia de la escritura pública de recepto, fólios cincuenta y uno y cincuenta y dos, que se ha cotejado y está conforme con la matriz, haber aportado al matrimonio con dicho Montes, en dinero, efectos, otras alhajas y una viña, la suma de tres mil seiscientos reales segun el abauo que entonces se hizo y de los que aquel se dió por entregado, obligándose á devolverlos á la disolucion de dicho matrimonio:

Considerando que la muger casada goza por la ley el privilegio de preferencia respecto á créditos como el que

se deja hecho mérito, en competencia con otros acreedores, puesto tiene hipoteca legal en los bienes del marido para garantía de su haber total.

Fallo: que debo declarar y declaro, que la demandante Bonifacia Aumada, tiene derecho preferente al del otro mencionado acreedor Pedro Delgado de Pablo, á fin de ser reintegrada con los bienes del dicho deudor comun su marido, ó con el producto de ellos, de la expresada suma de tres mil setecientos reales, importe del haber dotal de la misma que recibió aquel y á cuya devolucion viene obligado; en consecuencia de lo cual, mando que se haga pago á dicha demandante, con intervencion de su marido de precitada suma, antes de solventar al indicado Delgado de Pablo el crédito reclamado por el mismo, y que para que tenga aquella efecto se reclamen de nuevo al enunciado Juez de Paz las dichas diligencias de ejecucion y el producto de los bienes vendidos al Montes por virtud de ellas, que debe estar depositado á consecuencia del testimonio que se le dirigió cuando le fueron devueltas aquellas; y hecho que sea el pago correspondiente á la Bonifacia y el de las costas consiguientes á la ejecucion de esta sentencia que se entenderán de cuenta del referido Montes, se remitirán repetidas diligencias al relacionado Juez de Paz con el sobrante de dicho producto si le hubiere y la orden conveniente para que las ultime haciendo pago al acreedor Delgado de Pablo. Así por esta sentencia definitiva que se pronunciará, sin hacer especial condenacion de costas, á calidad de que se cumpla lo mandado en el artículo ciento noventa y nueve de la ley de Enjuiciamiento, y de que además de notificarse en los Estrados y hacerse notoria por medio de edictos respecto á los rebeldes, se publique en el Boletín oficial de esta provincia lo proveo, mando y firmo.—Juan Nepomuceno Alonso.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Juan Nepomuceno Alonso Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido, estando celebrando audiencia pública en ella á veinte de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres, siendo presentes de testigos Don Anselmo de Rozas, Mariano Mañero y Andrés Velasco de esta vecindad de que doy fé.—Ante mí, Francisco de la Higuera.

Concuerta la sentencia inserta con su original á que en caso necesario me remito; y á fin de que se publique en el Boletín oficial de la provincia, segun que en la misma se ordena, expido el presente que signo y firmo en Aranda de Duero á veinte y dos de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—Francisco de la Higuera.

Don Plácido Lopez de Iturralde, Notario del Colegio de este territorio y Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Doy fé: que en un incidente de pobreza que se ha sustanciado en mi tes-

timonio, ha recaído la sentencia que dico así:

Sentencia.—En la ciudad de Burgos á cuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres, el Señor D. Joaquin Maria Feijóo, Juez de primera instancia de la misma y su partido. Habiendo visto este incidente de pobreza que ante él pende y en el Juzgado se sigue, entre partes, de la una Rosalia Herrera, vecina de Santivañez de Zarzaguda, su Procurador Don Idefonso Castañeda, de la otra su marido Casto Revilla, y por su rebeldia los estrados del Tribunal, y de otra el promotor fiscal del Juzgado, y

Resultando: que la Rosalia acudio incohando la demanda de terceria de dominio á los bienes embargados á su marido Casto Revilla, para las resultas de una causa que en este Juzgado se le ha seguido, y pedido que no teniendo mas que dichos bienes, se la declarase y defendiese como pobre.

Resultando: que formada pieza aparte se ha seguido este incidente por todos sus tramitos, proponiendo la actora la oportuna prueba que ha dado con testigos y documentos.

Resultando: que la Rosalia no tiene otros bienes que los embargados á su marido para las resultas de dicha causa y que por aquellos paga anualmente ocho reales de contribucion territorial y que se sostienen con su oficio de jornaleros.

Considerando: que el producto de los bienes es insignificante y no equivale al jornal de dos braceros y que la Rosalia y su marido viven de un jornal eventual:

En su mérito y vistos los artículos ciento ochenta y dos y mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil fallo: que debo declarar y declaro pobre á Rosalia Herrera para litigar en la demanda de terceria de dominio á los bienes embargados para las resultas de la causa seguida contra su marido, en la cual use del papel correspondiente á su clase, se la defienda sin retribucion y goce de los demás beneficios que la ley la concede como tal pobre.

Publiquese esta sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia, para lo cual se remita un testimonio de ella al Señor Gobernador civil. Así lo determinó y firmó.—Joaquin Maria Feijóo.

Publicacion.—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Joaquin Maria Feijóo Juez de primera instancia de este partido, en la Audiencia pública de hoy cuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Doy fé. Plácido Lopez de Iturralde.

Concuerta con su original á que me remito. En cuya fe y cumpliendo con lo mandado lo signo y firmo dia de su fecha.—Plácido Lopez de Iturralde.

Anuncios Oficiales.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de Oyales en esta provincia, con la dotacion de mil reales pagados por el Ayuntamiento de los fondos municipales por la asistencia de los enfermos pobres, y

las iguales de ciento cincuenta vecinos acomodados, que pagarán cuatrocientas cincuenta cántaras de vino y setenta y cinco fanegas de trigo comuña. Las solicitudes se dirigirán al Presidente del Ayuntamiento en el término de un mes, á contar desde el dia de la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Burgos 9 de Diciembre de 1863.—José Gallostra.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Belbimbre en esta provincia, dotada con la cantidad de 700 reales anuales pagados de los fondos municipales. Los aspirantes á la misma dirigirán sus solicitudes al Presidente de aquella corporacion en el término de un mes, á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta del Gobierno, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1855. Burgos 9 de Diciembre de 1863.—José Gallostra.

Se halla vacante la plaza de Médico Cirujano de la villa de Oyon, que tiene doscientos quince vecinos, su dotacion cuatrocientos robos de trigo de buena especie, adelantados y pagados por los Ayuntamientos, y dos mil reales por trimestres vencidos de los fondos municipales. Los aspirantes remitirán sus solicitudes al presidente de la corporacion en el término de veinte dias, contados desde la insercion en el Boletín. Oyon y Diciembre 8 de 1863.—El Alcalde, Gabino Galarza.

Se halla vacante la plaza de Médico de la Puebla de Arganzon, cuyo partido se compone de varios pueblos limitrofes á la distancia de media legua, pertenecientes á Castilla y Alava; los que corresponden á Castilla son Zurvito y Lezana, Orcilla y Ladrera, Añastro, San Estéban, Pangüa, Visugueta; y los de la provincia de Alava, Fuyo, Villaluenaga, la Sierra, Nuvilla, Anteza y Lecinaña, con la dotacion anual de 5550 reales pagados de los fondos municipales, y 165 fanegas de trigo Valenciano, de buena calidad, además 20 fanegas de cebada satisfechas por los vecinos bien acomodados, con la indispensable obligacion que ha de visitar gratuitamente á los pobres, quedando esentos de toda contribucion excepto el subsidio.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento de la villa de Puebla, encargado de proveer dicha vacante; los que lo verificaren podrán efectuarlo en el término de 30 dias á contar desde la insercion de este anuncio.

La Puebla de Arganzon 4 de Diciembre de 1863.—El Alcalde, Emeterio de Ayala.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular del pueblo de Nava de Roa, dotada con la asignacion de 600 rs. anuales,

pagados de fondos municipales y suerte de leña como un vecino por la asistencia á las familias pobres, pudiendo el agraciado celebrar iguales con los demás vecinos que ascienden á 250. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de 30 dias á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial, pues pasado se proveerá. Nava de Roa 18 de Noviembre de 1863.—El Alcalde, Juan Antonio de Pedro.

Se halla vacante el partido de Cirujano del pueblo de Valdeande por terminacion del contrato del que lo obtenia, con la dotacion anual de 120 reales, pagados de fondos municipales, por la asistencia á los vecinos y familias pobres, 150 fanegas de trigo de buena calidad pagadas por los vecinos acomodados, en la era, casa de valde, libre de toda contribucion, un huerto para hortaliza, y leña suficiente para el consumo de su hogar. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento que suscribe en término de un mes contado desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial.

Valdeande y Diciembre 4 de 1863.—El Alcalde Presidente, Antonio Espeja.

Anuncios particulares.

IMPRESA DE SANTAMARÍA,
Plaza de la Libertad, casas de la Salguera.

En dicha imprenta se hallan de venta los estados de nacidos, casados y muertos; id. de beneficencia y sanidad; los libros de intervencion de fondos municipales y los modelos resúmenes de gastos é ingresos del presupuesto; id. para formar las cuentas municipales y de pósitos; libros de entradas y salidas de granos en paneras; id. de protocolo de los mismos en papel del sello 9.º; estados de multas; id. de capturas; id. del precio medio de suministro de tropa; id. de los precios de los mercados; amillaramientos; relaciones de riqueza; estado del número de calles, edificios y habitaciones que hay en el distrito; recibos para cobrar los recargos municipales; carpetas para los archivos de los Ayuntamientos y todo cuanto tenga relacion con los Ayuntamientos.

Tambien hay recibos de haberes, enganches y reenganches de la Guardia civil, y estados de juicios verbales y de conciliacion para los Jueces de Paz.

2-4

SUBDIRECCION

de la Compañía general de seguros sobre la vida é incendios, titulada «La Union» y «El Porvenir de las familias.»

Estando para finalizar el corriente año, y hallándose muchos de los suscritores de «El Porvenir» en descubierto de sus anualidades, debo prevenir á los mismos que, si ántes del 31 de Diciembre próximo no realizan en esta oficina principal los pagos de aquellas, caducarán todos sus derechos, quedando anuladas desde luego las suscripciones.

Burgos 21 de Noviembre de 1863.—El Subdirector, Manuel Maria de Rivas.

NOTA. La Subdireccion continúa en la casa número 1.º de la calle de la Sombrerería, esquina á la Plaza mayor.

(2-3)

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.